General Roca, de enero de 2023.

VISTO:

Este expediente caratulado **“O., L. Á. sobre habeas corpus”** (Expte. Nº FGR 119/2023/CA1), venido del Juzgado Federal N°2 de Neuquén, Secretaría N°1; y,

CONSIDERANDO:

1. Que llegan estas actuaciones a conocimiento del tribunal por vía de la consulta establecida en el art.10 de la ley 23.098, al declarar el juzgado de origen su incompetencia respecto de la presentación efectuada por el arriba nombrado, quien cumple pena privativa de la libertad en el Complejo V –Senillosa- del Servicio Penitenciario Federal, en donde permanece alojado a exclusiva disposición del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n°2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Que, en su presentación, O. expresó que interpuso la acción contra el Área de Trabajo porque no cumplía con sus funciones y por abuso de autoridad ya que *“pido que me saque el exhorto ya que me fue hecho injustamente”*. Luego, en el marco de la audiencia prevista por el art.9 de la ley 23.098, expresó que tenía problemas con el Área de Trabajo porque el trabajar con la pala en el taller de horticultura le provocaba dolores en su cintura, tras lo cual solicitó un cambio de tareas hacia cocina o chapa y pintura. Manifestó que se encontraba con informe favorable respecto de su pedido de libertad condicional, el que se hallaba pendiente de resolución. Finalmente, el defensor oficial que lo asistió solicitó la revisión por parte de un médico por los dolores alegados y la declaración de incompetencia con respecto al cambio de tareas y a lo

Fecha de firma: 11/01/2023
Firmado por: MARIANO ROBERTO LOZANO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARTIN FILIPIC, SECRETARIO DE CÁMARA

#37420996#354993703#20230111110923941

manifestado sobre su libertad condicional, para que resolviese su juzgado de ejecución.

3. Que luego se agregó un informe laboral del que surge que el nombrado se encontraba afectado al taller de horticultura desde el 25 de marzo del año 2022, pero que demostró poco interés en las tareas encomendadas, por lo que se labró un acta de exhortación –cuya copia se adjuntó- para que depusiese de su actitud y lograr de ese modo una mejor evaluación en su Programa de Tratamiento Individual.

4. Que previo a resolver el magistrado le ordenó a la Directora del Complejo V *"…que arbitre los medios necesarios para la atención médica del nombrado por dolores en la cintura que dice padecer con la remisión del informe correspondiente"*.

Luego, señaló que el planteo vinculado al pedido de cambio de tareas y de libertad condicional no reunía los requisitos mínimos y necesarios de admisibilidad previstos en la ley 23.098 y en el art.43 de la Constitución Nacional, toda vez que no se advertía un agravamiento ilegítimo en sus condiciones de detención. En ese sentido expuso que correspondía poner en conocimiento de su juzgado de ejecución el reclamo, toda vez que *"es precisamente ese tribunal el que debe velar por la forma y condiciones en que viene cumpliendo su condena, siendo parte de ello, entre otras cosas, cuestiones inherentes al trabajo que se le hubiere asignado al interno, modificación del mismo, sumado a su pedido de resolución para el otorgamiento de libertad condicional"*. Citó jurisprudencia en su apoyo, el art.490 del CPP, la ley 24.660, reiteró que *"si bien la solicitud efectuada no resulta ser motivo de hábeas corpus, sí es de resorte exclusivo de la judicatura a cuya disposición se*

encuentra amparado”, declaró su incompetencia, notificó al MPF y al MPD y elevó en consulta.

5. Que, reseñado cuanto precede, se advierte que asiste razón al *a quo* en cuanto a la incompetencia decretada por el pedido del accionante vinculado a obtener un cambio de taller laboral y a su libertad condicional –lo que resultó material de consulta- y, por ello, la decisión venida en consulta será homologada. Ello así se estima, ya que conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *“el hábeas corpus y las demandas de amparo no autorizan a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben”* (Fallos: 78:246; 233:103; 237:8, 242:112; 279:40; 299:195; 303:1354; 317:916 y 323:171), dado que este tipo de procesos *“no está para reemplazar las instituciones procesales vigentes"* (Fallos: 311: 2058), criterio que por lo demás permanentemente ha sido observado por esta Cámara (*“Laluz Fernández s/Hábeas Corpus”*, sent.int. 292/96 y *“Encina, Roberto s/Hábeas Corpus”*, sent.int. 62/97, entre muchos otros).

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE**:

I. Confirmar el pronunciamiento en lo que resultó materia de consulta;

II. Registrar, publicar y devolver.

Fecha de firma: 11/01/2023
Firmado por: MARIANO ROBERTO LOZANO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARTIN FILIPIC, SECRETARIO DE CÁMARA

#37420996#354993703#20230111110923941